

AUTO INTERLOCUTORIO 00411

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA Q., JULIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: CONJUNTO TORRE ALMERÍA APARTAMENTOS PH
EJECUTADO: CHRISTIAN BEDOYA
RADICACIÓN: 630014003008-2019-00766-00

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el presente de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Que el CONJUNTO TORRE ALMERÍA APARTAMENTOS PH, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda para PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, radicado No. 6300140030082019-00766-00, en contra de CHRISTIAN BEDOYA, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las siguientes cantidades líquidas de dinero que posteriormente fueron citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 17 de enero de 2020.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, el despacho asumió su conocimiento, mediante proveído del 17 de enero de 2020, librando el mandamiento de pago reclamado.

El ejecutado CHRISTIAN BEDOYA, fue notificado del mandamiento de pago mediante aviso, entendiéndose surtida la misma el 21 de enero de 2020 (fl. 20 y ss), dentro del término legal no pagó, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de CHRISTIAN BEDOYA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras,

expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 ibidem, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto a de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el título ejecutivo, obrante a folio (05-06) del cuaderno principal, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan de la Ley 675 de 2001.

El ejecutado, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor del **CONJUNTO TORRE ALMERÍA APARTAMENTOS PH**, y a cargo de **CHRISTIAN BEDOYA**, en los términos consignados en el auto interlocutorio del 17 de enero de 2020, por medio del cual se libró el respectivo mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes ya embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

TERCERO: Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, **PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-**

CUARTO: Se **CONDENA EN COSTAS** a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.-

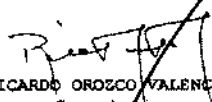
NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS NURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
06 DE JULIO DE 2020


RICARDO OROZCO VALENCEIA
Secretario